

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00279-00
INCIDENTANTE:	LUIS ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ
INCIDENTADA:	Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, en condición de Secretaria de Educación Departamental de la Guajira
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, actuando en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por este juzgado, de 13 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la acción.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA y la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 115 de 13 de septiembre de 2021, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental, de: petición, del señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.959.463, y negar los demás; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira - Doctora Rosmira Peralta Medina o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: notificar la respuesta dada por parte de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, el 13 de julio de 2021, al señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, en respuesta a la petición presentada el 16 de junio de 2021. Así mismo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita si es que aún no lo ha hecho, a través de la plataforma empleada para tal fin, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales del accionante, para estudio por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., so pena de desacato a orden judicial. De las anteriores actuaciones deberán remitir copia al despacho para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a Fiduciaria La Previsora S.A. para que realice el estudio del proyecto de acto administrativo N°. 0975 de 21 de julio de 2021, de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, correspondiente a la solicitud del señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, dentro de los términos legalmente establecidos.

(...)

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 13 de septiembre de 2021, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante.
2. Por medio de proveídos de 16 y 23 de noviembre de 2021, previo a abrir el incidente de desacato se requirió a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual guardó silencio.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de auto de 2 de diciembre de 2021, se inició incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira.
4. La apertura del incidente de desacato se notificó por la secretaría del juzgado en debida forma, el 2 de diciembre de 2021.
5. La incidentada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, en condición de Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, respecto de la orden dada por este despacho, en fallo de tutela de 13 de septiembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Salazar Ordoñez.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es

*decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrillas fuera de texto

3.3. Caso Concreto

El señor Luis Alberto Salazar Ordoñez, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora - FIDUPREVISORA y la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira, solicitando amparo de los derechos fundamentales, de: petición y debido proceso, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela, calendado 13 de septiembre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición del tutelante. El 12 de noviembre de 2021, el actor radicó incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento de la Guajira, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente, los días 16 y 23 de noviembre de 2021, y toda vez que la incidentada no acreditó el cumplimiento a la orden dada, el despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato el 2 de diciembre de 2021 y requirió a la incidentada, notificando en debida forma.

Frente a lo anterior, la incidentada guardó silencio.

Bajo esa óptica, se encuentra que a la fecha de emitirse esta providencia, la incidentada, Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado, en fallo de tutela de 13 de septiembre de 2021, consistente en notificar al interesado la respuesta dada el 13 de julio de 2021, en ocasión a la petición presentada el 16 de junio del mismo año.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta de la incidentada, raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta instancia, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a las ordenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo, está reticente a su

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por la funcionaria.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que **se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad** (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de **la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora esta instancia que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que para esto la incidentada debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este despacho, el 13 de septiembre de 2021, a la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira - Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.931.324, quien no ha dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por la secretaría del juzgado, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia, proferida por este juzgado dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de 13 de septiembre de 2021, proferido por este despacho, por parte de la Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.931.324, en condición de **Secretaria de Educación Departamental de la Guajira**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER a la Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.931.324, en condición de **Secretaria de**

Educación Departamental de la Guajira, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 13 de septiembre de 2021, emitido por este despacho, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas; para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del juzgado, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Doctora Rosmira Antonia Peralta Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.931.324.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25fb744dce8e7c6f3a700dacfc42a4eef39eb3bc01ab7ac9651ff3853ddd8fc

Documento generado en 13/12/2021 09:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>